



Juzgado de lo Mercantil nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 12 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549466
FAX: 935549566
E-MAIL: mercantil6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120218013427

Concurso ordinario 1099/2021 D

CONCURSO VOLUNTARIO

Materia: Concurso voluntario ordinario de 10 a 50 mil. €

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0990000052109921
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 06 de Barcelona
Concepto: 0990000052109921

Parte concursada: FRANCISCO ALMIRALL BLANCO
Procurador/a: Marta Forrellat Armengol-Padrós
Abogado: GEMMA CRISPI CANTON

Administrador Concursal: JAUME MUÑOZ-RAMOS DE CASTELLS

AUTO

Magistrado que lo dicta: César Suárez Vázquez

Lugar: Barcelona

Fecha: 18 de noviembre de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Procuradora Marta Forrellat Armengol-Padrós, en nombre y representación de FRANCISCO ALMIRALL BLANCO, ha presentado un escrito en el que solicita la declaración de concurso voluntario de su representado junto con los documentos que constan en las actuaciones.

Segundo. La parte deudora tiene su domicilio en Terrassa (Barcelona).

Y se encuentra en estado de insolvencia actual como se desprende de lo indicado en la solicitud y lo que se acredita con los documentos que acompaña.

Tercero. La parte deudora solicita, en el escrito de demanda de declaración de concurso, la liquidación de su patrimonio.

Cuarto. Asimismo, ha interesado la acumulación del presente concurso seguido a instancia de FRANCISCO ALMIRALL BLANCO, por las razones que expone en su





escrito, al concurso voluntario ordinario seguido a instancia de JAIME ALMIRALL BLANCO , presentado en este Juzgado por el Procurador Pol Sans Ramírez, y tramitado con el número 1071/2021-D .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Órgano judicial es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener el deudor su centro de intereses principales en el territorio de esta circunscripción (45 LC).

Segundo. La parte solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los art. 3 y 510 LC.

Tercero. Conforme al art. 2 LC, la declaración del concurso procede en los casos de insolvencia del deudor común; es decir, de su imposibilidad para cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, debe justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que puede ser actual o inminente. Será inminente cuando prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.

Cuarto. La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en los arts. 6 a 8 LC y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia del deudor.

Por lo que, de conformidad con el art. 10.2 LC, se debe dictar el auto que le declare en concurso, que debe calificarse de voluntario según el art. 29 LC.

Quinto. Conforme a lo dispuesto en el art. 106.1 LC, en los casos de concurso voluntario, el deudor, como regla general, conserva las facultades de administración y disposición de su patrimonio, sometido en su ejercicio a la intervención de la administración concursal, mediante su autorización o conformidad. No obstante, según el apartado 3 del citado artículo, el Juez le puede suspender su ejercicio.

Sexto. El art. 38 LC permite que soliciten la declaración judicial conjunta de concurso aquellos deudores que sean cónyuges, socios o administradores total o parcialmente responsables de las deudas de una persona jurídica y las sociedades pertenecientes al mismo grupo .

El art 39 LC también se lo permite al acreedor cuando varios de sus deudores sean cónyuges, exista entre ellos confusión de patrimonios o formen parte del mismo grupo de sociedades.





Y el art. 42 LC establece que estos concursos declarados conjuntamente y acumulados se tramitan de forma coordinada, sin consolidación de las masas. Conforme al art. 43 LC, excepcionalmente, el juez, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, podrá acordar la consolidación de las masas de concursos declarados conjuntamente o acumulados cuando exista confusión de patrimonios y no sea posible deslindar la titularidad de activos y pasivos sin incurrir en demora en la tramitación del concurso o en un gasto injustificado.

En el presente caso, siendo JAIME ALMIRALL BLANCO y FRANCISCO ALMIRALL BLANCO, administradores solidarios responsables de las deudas de una persona jurídica y de las sociedades pertenecientes al mismo grupo, GRUPO ALMIRALL, procede la tramitación de ámbos concursos de forma coordinada pero sin consolidación de masas.

Séptimo. Conforme al art. 24.2 LC, las costas causadas en la declaración del concurso tienen la consideración de créditos contra la masa del concurso. Pero, además de aquéllas, el concurso es un procedimiento que genera una serie de gastos que sólo pueden ser sufragados a cargo de la masa activa, tal y como dice el art. 429 LC. Por ello, cuando la masa activa del concurso es absolutamente insuficiente para pagar los gastos y las costas que el propio concurso genera, ha de concluirse el concurso de forma inmediata, para evitar aumentar el pasivo del deudor, y liberar a los acreedores para que ejerciten individualmente sus acciones contra él, ya que económicamente no es viable seguir el procedimiento ni tan siquiera para determinar si existen terceros responsables de la situación (art. 465.5º LC).

Por ese motivo, la primera actuación que debe realizar la administración concursal es la de determinar si existen bienes y derechos de la concursada suficientes para pagar los gastos y las costas del concurso e informar inmediatamente al Órgano Judicial.

Octavo. El art. 406 LC establece que el deudor podrá pedir la liquidación en cualquier momento y dentro de los **DIEZ** días siguientes a la solicitud el juez dictará auto abriendo la fase de liquidación.

En este caso, la concursada ha solicitado la liquidación en su demanda de declaración de concurso, por lo que se debe tener por realizada dicha petición. La administración concursal deberá resolver extrajudicialmente y sin más dilación los contratos de suministros del concursado y si no es posible su resolución inmediata actuar conforme a lo previsto en el art. 158 LC.

El art. 413 LC establece que durante la fase de liquidación la situación del concursado será la de suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición





sobre la masa activa, con todos los efectos establecidos para ella en el título III del libro I de la LC.

Si el concursado fuera persona natural, la apertura de la liquidación producirá la extinción del derecho a alimentos con cargo a la masa activa, salvo cuando fuere imprescindible para atender las necesidades mínimas del concursado y las de su cónyuge o, cuando aprecie la existencia de pactos expresos o tácitos de los que derive la inequívoca voluntad de los convivientes de formar un patrimonio común, las de la pareja de hecho inscrita, así como para atender las de los descendientes bajo su potestad.

Noveno. Conforme a lo dispuesto en los art. 142 y ss LC, la presente declaración de concurso se comunicará a los órganos que indico en la parte dispositiva de esta resolución para que se abstengan de conocer de los procedimientos que puedan interponerse contra el deudor y para que suspendan las ejecuciones singulares en trámite, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda a los respectivos créditos.

Décimo. De conformidad con lo dispuesto en el art. 4-f) de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre, por lo que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/2013 de 22 de febrero por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, se debe autorizar a la administración concursal a fin de que pueda ejercitar, exentas de tasas judiciales, cuantas acciones considere conveniente en beneficio de la masa del concurso.

PARTE DISPOSITIVA

Estimo competente a este Órgano judicial para conocer del concurso solicitado por la Procuradora Marta Forrellat Armengol-Padrós en nombre y representación de FRANCISCO ALMIRALL BLANCO , mayor de edad, con DNI nº 39133894S, estado civil casado en régimen de separación de bienes, con domicilio en Calle Vinyals nº 159, 1º 2ª, 08221 – Terrassa .

Declaro a FRANCISCO ALMIRALL BLANCO en concurso de acreedores voluntario; que será tramitado por el **procedimiento ordinario**.

Se acuerda la tramitación coordinada, sin consolidación de masas, del presente concurso de FRANCISCO ALMIRALL BLANCO con el seguido ante este Juzgado con el número 1071/2021-D a instancia de JAIME ALMIRALL BLANCO .

Acuerdo la apertura de la fase de liquidación, la formación de la sección quinta y dejo





sin efecto las facultades de administración y de disposición de la parte concursada sobre su patrimonio, que serán desempeñadas por la administración concursal.

Nombramiento de la administración concursal: Nombro la siguiente administración concursal:

Nombro a **JAUME MUÑOZ-RAMOS DE CASTELLS**, en su condición de abogado colegiado e inscrito/a en la lista de colegiados interesados y aptos para el desarrollo de la función de administrador concursal facilitada por el correspondiente Colegio profesional.

El nombrado administrador concursal tiene que estar inscrito en la sección cuarta del Registro público concursal (art. 60 LC) y deberá comparecer dentro de los cinco días siguientes al del recibo de la comunicación ante el juzgado y aceptar el cargo (66.1 LC). En el momento de la aceptación del cargo, el nombrado deberá acreditar que tiene vigente, en los términos que se desarrollen reglamentariamente, un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función y manifestar si acepta o no el cargo. Cuando el nombrado sea una persona jurídica recaerá sobre esta y no sobre la persona natural representante la exigencia de suscripción del seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente (67.1 LC)

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el art. 67.2 LC, en el momento de aceptar el cargo, deberá facilitar al juzgado las direcciones postales y electrónica en las que efectuar la comunicación de créditos, así como cualquier otra notificación. La dirección electrónica que señale deberá cumplir las condiciones técnicas de seguridad de las comunicaciones electrónicas en lo relativo a la constancia de la transmisión y recepción, y de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones. La dirección postal y la dirección electrónica señaladas a efectos de comunicaciones serán únicas, cualquiera que sea el número de administradores concursales.

Quien no lo acepte o no acuda al llamamiento en los términos o plazos legales sin que concurra una causa justa, grave y motivada, no se le podrá designar para funciones similares en procesos concursales que puedan seguirse en el mismo ámbito territorial en un plazo de 3 años.

La persona nombrada o la persona natural que la sociedad designe, queda sometida en cuanto a retribuciones a lo dispuesto en los arts. 84 y ss L.C. La retribución se determinará mediante un arancel que se aprobará reglamentariamente y que atenderá al número de acreedores, a la acumulación de concursos, al tamaño del concurso y a las funciones que efectivamente desempeñe la administración concursal. Su retribución se concretará, así como los términos y plazos para su cobro, en la correspondiente sección.





El arancel se ajustará a las reglas de exclusividad, limitación, efectividad y eficiencia. Con expresa advertencia, conforme al art. 3 del citado Real Decreto, de que sólo pueden percibir las cantidades que conforme a la referida norma acuerde el Órgano judicial y no pueden aceptar del concursado, acreedores o terceros retribución complementaria o compensación de clase alguna.

La administración concursal queda sometida al régimen y estatuto previsto en el capítulo II del Título II de la Ley Concursal, iniciando su actividad una vez haya aceptado el cargo.

Personación de los acreedores. Los acreedores deben personarse en el proceso por medio de Abogado y Procurador. La personación deben realizarla mediante la presentación de un escrito, al que adjuntarán los correspondientes poderes, o mediante designación apud acta en la Oficina de Tramitación Concursal a los Órganos Mercantiles

Presentación del informe: La administración concursal debe presentar el informe previsto en el art. 292 LC en el plazo de dos meses (art. 290 LC) .No obstante, si al vencimiento del plazo de un mes no hubiera concluido el plazo de presentación de créditos, el plazo de presentación del informe se entenderá automáticamente prorrogado hasta los cinco días siguientes de la expiración del término de que disponen los acreedores para la presentación de sus créditos.

El plazo se computará desde la fecha de su aceptación.

Suspensión de devengo de intereses: Conforme al art. 152 de la LC, la declaración de concurso determina la suspensión del devengo de intereses legales o convencionales.

Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior los créditos salariales, que devengarán intereses conforme al interés legal del dinero y los créditos con garantía real, que devengarán los intereses remuneratorios pactados hasta donde alcance el valor de la garantía.

Compensación de créditos: Conforme al art. 153 LC, la compensación cuyos requisitos hubieran existido antes de la declaración de concurso producirá plenos efectos, aunque sea alegada después de esa declaración o aunque la resolución judicial o el acto administrativo que la declare se haya dictado con posterioridad a ella. El hecho de que el acreedor haya comunicado al administrador concursal la existencia del crédito no impedirá la declaración de compensación.

Declarado el concurso no procederá la compensación de los créditos y deudas del concursado a excepción de aquellos que procedan de la misma relación jurídica. Queda a salvo lo establecido en las normas de derecho internacional privado.





La controversia sobre el importe de los créditos y deudas a compensar y la concurrencia de los presupuestos de la compensación se resolverá por el juez del concurso por los cauces del incidente concursal.

Suspensión del derecho de retención: Conforme al art. 154 LC, la declaración de concurso suspende el ejercicio de derecho sobre bienes y derechos integrados en la masa activa. Si en el momento de conclusión de concurso esos bienes o derechos no hubieran sido enajenados, deberán ser restituidos de inmediato al titular del derecho de retención cuyo crédito no ha sido íntegramente satisfecho. Esta suspensión no afectará a las retenciones impuestas por la legislación administrativa, tributaria, laboral y de seguridad social.

Interrupción de la prescripción: Conforme al art. 155 LC, la declaración de concurso determina la interrupción de la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración, las acciones contra los socios, administradores, liquidadores, la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica, y la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, así como contra los auditores de la persona jurídica concursada y aquellas otras cuyo ejercicio quede suspendido en virtud de lo dispuesto en esta ley.

Efectos sobre las facultades del concursado y requerimiento de documentos

FRANCISCO ALMIRALL BLANCO, queda suspendido de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio; y es sustituido por la administración concursal.

Presentación del plan de liquidación: La administración concursal debe presentar un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa de la parte concursada como anejo a la presentación de su informe, conforme a lo dispuesto en el art. 416.2 LC.

Asimismo, también debe presentar el correspondiente informe para poder fijar su retribución de la fase común y de la fase de liquidación.

Autorización de acceso a las instalaciones y documentos de la concursada: Autorizo a la administración concursal para que pueda acceder a las instalaciones de la concursada, revisar sus libros y contabilidad y recabar cuantos documentos o información considere necesaria para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, así como para la elaboración de los correspondientes informes.

Advertencia del deber de colaboración e información: La parte concursada, sus





administradores, apoderados y representantes de hecho o de derecho tienen el deber de comparecer ante el Órgano judicial y ante la administración concursal cuantas veces sean requeridos. Deben colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso y poner a disposición de la aquélla los libros, documentos y registros correspondientes.

Publicación de esta resolución: Esta resolución se publicará, una vez aceptado el cargo por el administrador concursal, en el Registro Público Concursal y en el Tablón Edictal Judicial Único (TEJU) y, a tal efecto, se remitirán los correspondientes edictos con las menciones indispensables que establece el art. 35.1 LC. La inserción del edicto en el TEJU será gratuita y será remitido por vía telemática desde este Órgano.

Asimismo, esta resolución se pone en conocimiento de la AGENCIA TRIBUTARIA, la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la AGENCIA CATALANA TRIBUTARIA, a los efectos del art. 142 LC, y del FONDO DE GARANTIA SALARIAL, a los efectos del art. 514 LC.

Comunicación al Registro Civil: Acuerdo librar exhorto al Registro Civil donde conste inscrito el concursado a fin de que se anote la declaración de concurso, en los términos que establece el art. 36 LC.

Acuerdo anotar en los registros de la propiedad donde constan bienes inmuebles titularidad del deudor , el contenido de la presente resolución, y, en concreto, en el folio correspondiente a cada uno de los bienes , lo acordado en esta resolución con expresión de su firmeza sobre las facultades de administración y disposición de la parte concursada , con expresión de su fecha.

Las anteriores comunicaciones se remitirán vía telemática desde este Órgano judicial y, si ello no fuera posible, serán entregadas al/a la Procurador/a de la parte concursada, quien deberá remitirlos inmediatamente a los registros indicados.

Comunicación a los Órganos Judiciales: Acuerdo remitir oficio al Servicio Común de Registro y Reparto de Barcelona al objeto de que se comunique a los Órganos judiciales de 1ª Instancia y a los de Social y al resto de los Órganos judiciales Mercantiles, la declaración de este concurso con el fin de que se abstengan de conocer de los procedimientos que puedan interponerse contra el concursado y para que suspendan las ejecuciones singulares en trámite, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda a los respectivos créditos. Y, verificado, comuniquen a este Órgano haberlo verificado, o, en otro caso, expongan las razones para no hacerlo.

Comunicación a la Oficina de Tramitación Concursal de los Órganos Mercantiles: Acuerdo remitir oficio con los datos del procedimiento, de los concursados y de la





administración concursal nombrada, junto con la presente resolución.

Apertura de las secciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª: Acuerdo la formación de la sección primera, segunda, tercera, cuarta y quinta; es decir, las de la declaración de concurso, de la administración concursal, la de determinación de la masa activa y la de determinación de la masa pasiva, y la de la liquidación de la masa activa.

Gastos y costas: Los gastos y las costas causadas deberán ser incluidas en los créditos contra la masa del concurso.

Autorización a la administración concursal para interposición de acciones exento de tasa judicial: Autorizo a la administración concursal para interponer, exento de tasa judicial, acciones judiciales en interés de la masa de concurso.

Notificación: Acuerdo notificar esta resolución a las partes, a los interesados que se hayan personado y, en su caso, al cónyuge o pareja inscrita del concursado (art. 33.1 LC).

Modos de impugnación:

1) Contra la **declaración de concurso**, el concursado y quien acredite tener interés legítimo pueden interponer recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (455 LEC).

tro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, el depósito a que se refiere la DA 15ª LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (458.1 y 2 LEC). No obstante, la presente resolución producirá sus efectos de inmediato (21.2 LC). El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano den

2) Contra los **demás pronunciamientos** del auto, cabe recurso de **REPOSICIÓN** ante el Magistrado, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, el depósito a que se refiere la DA 15ª LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, y acreditarse debidamente. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (451 y 452 LEC).





Lo acuerdo y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

